

Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0368
(Ref: ATH-TER-RTV)

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”* (Énfasis añadido).

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente** (...)*” (Énfasis añadido).

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”* (Énfasis añadido).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

(...)

Se consideran **sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley”. (Énfasis añadido).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...). (Énfasis añadido)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis añadido).

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley

(...)

30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente. (Énfasis añadido).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. (...).”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de

conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio (...). (Énfasis añadido).

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...).”

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Énfasis añadido).

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico señala:

“Artículo 200.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 202.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, de acuerdo con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en el último inciso del artículo anterior, declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta tres (3) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 203.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL establece:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

I. Cumplir las demás atribuciones que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...). (Énfasis añadido).

Que, con Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución No. ARCOTEL-2024-0103 de 20 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió expedir las siguientes delegaciones y disposiciones a las diferentes autoridades, funcionarios y servidores públicos, siendo entre otras las siguientes:

“Art. 6.- Delegar.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:
(...)

a) Autorizar y emitir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable.

(...)

d) Emitir las resoluciones y actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión; previo a lo cual deberá informar a la Dirección Ejecutiva sobre el procedimiento ejecutado.

(...)

Art. 7.- Disponer.- Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer.- Al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia; (...). (Énfasis añadido).

Que, el 03 de marzo de 2021, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, se suscribió el Título Habilitante “CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO”, de la frecuencia 95.5 MHz, para que instale y opere la estación de radiodifusión sonora de señal abierta denominada “GALAPAGOS INMEDIATO”, de carácter PRIVADO, con área de cobertura a servir: SANTA CRUZ, vigente hasta el **03/03/2036**, y en su Cláusula Octava establece el Plazo de Instalación: “La Concesionaria se compromete a instalar y operar la estación de **Radiodifusión sonora** señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas, en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos

Habilitantes; caso contrario, la concesión se revertirá al Estado, previo el cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...).
(Énfasis añadido).

- Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 02 de mayo de 2024, emitió el **“ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA SUSCRITO CON EL SEÑOR CARLOS EDUARDO MENA PAEZ”**, en el cual dispuso iniciar el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “GALAPAGOS INMEDIATO”, frecuencia 95.5 MHz, matriz con área de cobertura a servir: SANTA CRUZ, otorgado a el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ por haber incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia tipificada en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, al haber incumplido en la instalación y operación dentro del plazo establecido, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador referente al debido proceso y el derecho a la defensa de la concesionaria. Documento notificado a el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0551-OF de 08 de mayo de 2024, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, el **08 de mayo de 2024**, a la dirección electrónica: cayomena@hotmail.com. (Prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-2016-M de 30 de mayo de 2024).
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1020-M de 29 de mayo de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo indique: *“(...) si el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, ha ingresado documentos en respuesta a la notificación de Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora suscrito con el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, en el periodo comprendido desde la fecha de su notificación conforme la prueba solicitada, hasta la presente fecha?”*.
- Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2021-M de 30 de mayo de 2024, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, certificó: *“(...) Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE, se verifica que no existen ingresos en relación a la referencia. (...)”*.
- Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, considerando que el 22 de mayo de 2024, concluyó el término otorgado al señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ para contestar por escrito el cargo imputado en su contra y presentar los justificativos y la prueba que considere pertinente; y, al no haber ejercido su legítimo derecho a la defensa y no haber aportado ni anunciado prueba alguna, ni haber señalado la dirección electrónica para recibir futuras notificaciones, conforme lo indicado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2021-M de 30 de mayo de 2024, el **31 de mayo de 2024**, emitió la providencia en la cual comunicó que la ARCOTEL continúa con el procedimiento administrativo y dispuso entre otros aspectos: *“(...) QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 201 tercer inciso del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se abre el período de prueba por hasta veinte (20) días, contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia.- SEXTO: Esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Control disponga a quien corresponda, se ratifique en el incumplimiento de INICIO DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA “GALAPAGOS INMEDIATO”, frecuencia 95.5 MHz, matriz con área de cobertura a servir: SANTA CRUZ, información que deberá ser remitida a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el*

término de hasta diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.- (...). Documento notificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo el **03 de junio de 2024**, al señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ a la dirección electrónica: cayomena@hotmail.com, con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0652-OF de 03 de junio de 2024; y, a la Coordinación Técnica de Control con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-2069-M de 03 de junio de 2024.

Que, la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1267-M de 07 de junio de 2024, dio respuesta a la providencia antes transcrita.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 03 de julio de 2024, emitió la providencia en la cual, entre otros aspectos declaró **concluido el período de prueba**, disponiendo agregar al expediente el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1267-M de 07 de junio de 2024 y considerando la regla de contradicción establecida en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se remitió al señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, el citado memorando, para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia, la administrada ejerza su derecho a la defensa. Documento notificado por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo el **03 de julio de 2024**, al señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ a la dirección electrónica: cayomena@hotmail.com, con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0798-OF de 03 de julio de 2024. (Prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-2532-M de 04 de julio de 2024).

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1356-M de 09 de julio de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo indique: "(...)- Si el señor Carlos Eduardo Mena Páez, ha ingresado documentos en respuesta a la Providencia de 03 de julio de 2024, notificada el 03 de julio de 2024, en el periodo comprendido a partir del siguiente día de la notificación, esto es (04/07/2024) hasta el (08/07/2024)".

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2608-M de 10 de julio de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, indicó: "(...) Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 04 al 08 de julio del 2024 bajo las palabras claves Carlos Eduardo Mena Páez, ARCOTEL-DEDA-2024-0798-OF y Galápagos Inmediato, sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada GALAPAGOS INMEDIATO, frecuencia 95.5 MHz, matriz con área de cobertura a servir: SANTA CRUZ suscrito con el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, No. DJ-CTDE-2024-557 de 19 de julio de 2024, concluyó:

*"(...) En orden a los preceptos jurídicos antes invocados y análisis expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, concluye que dentro del procedimiento aplicado para la terminación del título habilitante de servicio de radiodifusión se ha garantizado el derecho al debido proceso el administrado conforme norma constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento; por lo que, considerando que el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, no presentó justificativos, ni prueba en defensa de sus derechos; una vez analizada la documentación y prueba obtenida por la administración pública, se ha comprobado que el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, incumplió con la instalación y operación dentro del plazo establecido en su título habilitante, de la estación de radiodifusión sonora de señal abierta denominada "**GALAPAGOS INMEDIATO**", frecuencia 95.5 MHz, con área de cobertura a servir: SANTA CRUZ; por tal razón, se debería declarar la terminación del Título Habilitante "**CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION**"*

DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO”, suscrito el 03 de marzo de 2021, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con el Tomo 151 Fojas 15121, al haber incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...).”

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1267-M de 07 de junio de 2024 emitido por la Coordinación Técnica de Control; memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1356-M de 09 de julio de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2608-M de 10 de julio de 2024, suscrito de la Unidad de Gestión Documental y Archivo; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante suscrito con el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ No. DJ-CTDE-2024-557 de 19 de julio de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado unilateral y anticipadamente el Título Habilitante “CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO”, suscrito con el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, el 03 de marzo de 2021, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con el Tomo 151 Fojas 15121, en observancia a la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, toda vez que, la concesionaria **incumplió con la instalación y operación dentro del plazo establecido**, de la estación de radiodifusión sonora de señal abierta denominada “**GALAPAGOS INMEDIATO**”, frecuencia 95.5 MHz, con área de cobertura a servir: SANTA CRUZ.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la frecuencia 95.5 MHz, con área de cobertura a servir: SANTA CRUZ, otorgada al señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, deje de operar, en virtud de que la misma queda revertida al Estado.

ARTÍCULO CUATRO.- Informar al señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa y/o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público, proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele el Título Habilitante “CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO”, suscrito con el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, el 03 de marzo de 2021, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con el Tomo 151 Fojas 15121, así como también cancele los actos administrativos asociados al mismo, que han sido registrados e inscritos en los sistemas informáticos del Registro Público, garantizando el cese de la facturación, en cumplimiento del artículo 221 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Coordinación Técnica de Control que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, en el ámbito de sus competencias realice las gestiones de control necesarias respecto del título habilitante en referencia, de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda con el cobro de obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago y de ser necesario por la vía coactiva, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución y el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante suscrito con el señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, No. DJ-CTDE-2024-557 de 19 de julio de 2024, al señor CARLOS EDUARDO MENA PAEZ, en la siguiente dirección: Ciudad Puerto Ayora, Barrio Acacias General Rodríguez Lara 368 y Cucuve; y/o, correo electrónico: cayomena@hotmail.com; al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

Firmo de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución No. ARCOTEL-2024-0103 de 20 de mayo de 2024.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 19 de julio de 2024.

Mgs. Diego Patricio Cordero Zapata
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado Jurídico:	Revisado Jurídico:	APROBADO:
Abg. Mirian Chicaiza Servidora Pública	Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	Ing. Jimmy Antoni León Duque Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico